



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO adelantado por COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GOURMET S.A.S. contra MEDIMAS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN. RAD. 11001 22 05 000 2021 00996 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

**ANTECEDENTES**

La **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GOURMET S.A.S.** pretende se ordene a MEDIMAS E.P.S., reconocer y pagar la licencia de maternidad de la señora MANUELA ROMÁN ROMERO, por ciento veintiséis (126) días, en cuantía de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3'166.884), causada desde el veintiocho (28) de enero de 2017 hasta el dos (02) de junio de 2017. Igualmente, solicitó se condene al pago de intereses de mora, conforme las previsiones del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio se condene a la indexación de la licencia.

La parte actora sustentó su petición, en síntesis, indicando que durante el año 2017, se presentó licencia de incapacidad de su trabajadora MANUELA ROMÁN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1088332888; que el veintiuno (21) de julio de 2017, de acuerdo al reporte expedido por CAFESALUD E.P.S., fue aprobado el pago de la licencia de maternidad, no obstante a la fecha de presentación de demanda no había recibido el pago, a pesar de las solicitudes reiteradas que ha realizado (fls. 5-11).

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **CAFESALUD EPS S.A.**, con testó la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante, para lo cual señaló que ya había reconocido y liquidado la licencia de maternidad de la señora MANUELA ROMÁN MORENO, por valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.166.884); aunado a ello, señaló que el demandante no allegó prueba del pago de la licencia de maternidad, requisito esencial para que la COMERCIALIZADORA Y DISTRUBUIDORA GORUMET S.A.S., pudiera iniciar el presente proceso. Propuso las excepciones denominadas: LICENCIA DE MATERNIDAD RECONOCIDA Y LIQUIDADA, NO EXISTE PRUEBA DEL PAGO REALIZADO POR LA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GOURMET S.A.S., A LA SEÑORA MANUELA ROMÁN ROMERO.

Por su parte, la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.**, al dar contestación a la demanda señaló en primer lugar que no le constaban los hechos narrados por el actor. En cuanto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, al considerar que no son los legalmente obligados a pagar las obligaciones causadas cuando aún no había iniciado obligaciones; por lo anterior, solicitó se ordene como único responsable a la también demandada CAFESALUD E.P.S.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El veinticuatro (24) de agosto de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a las pretensiones invocadas por la parte demandante, condenando a la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, al pago de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.166.884) con las actualizaciones monetarias correspondientes, en favor de la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GOURMET S.A.S.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo explicó que debe tenerse en cuenta que los recursos con los que se cancelan las licencias de maternidad son administrados por ADRES y no por las EPS, y la liberación de su pago surge a partir de la existencia de la acción que genera el derecho así como el cumplimiento de los requisitos legales, por lo tanto la EPS, en su papel de asegurador y garantista material del servicio de salud del régimen contributivo, con el deber de velar por la debida destinación de los

recursos. Por lo anterior, consideró que no es de recibo la manifestación de la EPS CAFESALUD, en cuanto a la cuenta que se encuentra presuntamente congelada, pues es la EPS quien tiene la función de velar por que la ejecución de los recursos sea confirme a la Ley. Así la cosas, manifestó que no era procedente realizar condena alguna en contra de la EPS MEDIMAS, pues fue CAFESALUD EPS, quien verificó el cumplimiento de los requisitos y en consecuencia reconoció el derecho al pago de la licencia de maternidad. Respecto del pago de intereses moratorios, encontró que no fue allegada prueba que soporte la solicitud del pago del reembolso de la licencia pretendida, como tampoco copia de la respuesta negativa por parte de la demandada, razón por la que no accedió a conceder esta pretensión (fls.56-58)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, inconforme con la decisión la apeló señalando que MEDIMAS E.P.S., realizó el pago de la licencia de maternidad de la señora MANUELA ROMÁN ROMERO, a favor del demandante en la cuenta No. 11549104218 del Banco Bancolombia, bajo la factura ILM467897, por valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.166.884). Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia al encontrarse superado el hecho que originó el presente proceso. Asimismo, señaló que no es procedente la condena por concepto de intereses moratorios o por indexación, al haberse configurado por fuerza mayor una liquidación forzosa administrativa, la cual genera exoneración para el pago de cualquier sanción moratoria.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si procede el pago de la licencia de maternidad a favor de la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GOURMET S.A.S., por la cobertura que realizó respecto de su trabajadora MANUELA ROMÁN ROMERO.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a lo dispuesto por el artículo 66A del CPTSS, debe advertirse que en esta instancia judicial no se discute el derecho a la licencia de maternidad y la cuantía objeto de condena, pues así lo consideró el a quo y no fue objeto de debate por las partes o el recurrente.

Previo a resolver de fondo el asunto, considera la Sala de Decisión precisar que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia, por ello no se valoraran los documentos aportados con posterioridad a la misma, debido a que fueron aportadas fuera de la oportunidad procesal pertinente por la parte de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien omitió allegarlas con la contestación de la demanda (numeral 4 del artículo 96 del CGP), incluso previo a proferir sentencia. Asimismo, se debe indicar que la falta de práctica de estos elementos de prueba no fue por causa imputable al Juez de primera instancia, sino por el actuar de la demandada con interés a su aportación, quien no las allegó en los términos ya citados.

Dicho esto, considera la Sala de Decisión que el reconocimiento y pago de la prestación económica por licencia de maternidad corre principalmente a cargo de las Entidades Promotoras de Salud y su otorgamiento se encuentra regulado en el artículo 78 del Decreto 2353 de 2015, compilado en los artículos 2.1.13.1 y 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016, que previó esa obligación y las condiciones para su reconocimiento así:

*“Artículo 78. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*

*Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un periodo inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación.*

*En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.*

*En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.*

*El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.*

*En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”*

De lo anterior se colige que la licencia de maternidad es una prestación económica reconocida por el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto para las mujeres que cotizan en calidad de independientes como para aquellas que cotizan como trabajadoras dependientes, que además cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, dentro de los cuales está principalmente el de que la afiliada hubiese cotizado de manera ininterrumpida durante todo su periodo de gestación o proporcionalmente en ese interregno.

Dentro de este contexto, la Corporación procede a resolver sobre la responsabilidad del pago de la licencia de maternidad en favor del demandante, para ello se tiene que conforme lo indicó el recurrente, con el escrito de impugnación fue allegado reporte de pago expedido por CAFESALUD E.P.S. S.A. por valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.166.884), en favor de la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GOURMET S.A.S., tal como pasa de verse:

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_Retef	V_Retiva	V_Retela	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticip	Total	V_Transferencia Regional
CAFESALUD EPS S.A.														
RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR														
Proveedor: 900272593 COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GOURMET S.A.S Proceso: 25903 LOTE 2 DE 2 ARCHIVO LICENCIAS DE MATERNIDAD MEDIMAS ECONFIRMADO Cuenta: 11549104218 Banco: 7 BANCOLOMBIA 09102019 4379 LMA07987 Interfase Licencias 3.166.894.00 0.00 0 0 0 0 0 0 0 0 0 3.166.894.00 3.166.894.00 E.E														
													TOTAL PROCESO	3.166.894.00
													TOTAL PROVEEDOR	3.166.894.00
													TOTAL GENERAL	3.166.894.00
*** FIN REPORTE ***														

Ahora bien, se reitera que a las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no se les dará valor probatorio alguno como la demandada CAFESALUD E.P.S. pretende, pues como ya se explicó fueron allegadas extemporáneamente, esto es, con posterioridad a la contestación de la demanda y a la sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse demostrado que la E.P.S. CAFESALUD haya cancelado la licencia de maternidad pagada por la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GOURMET S.A.S., en favor de su trabajadora MANUELA ROMÁN ROMERO, ni parcial ni totalmente la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia.

En gracia de discusión, esta Corporación pudo evidenciar que este reporte no demuestra el pago de la prestación aquí solicitada, como quiera que no se trata de un comprobante bancario que permita determinar que el pago fue realizado, puesto que aunque se menciona que la transferencia fue realizada al BANCO BANCOLOMBIA y en nombre de la empresa demandante, se observa que no son comprobantes bancarios que permitan determinar que los pagos fueron realizados a favor o a la orden de dicha empresa a través del citado banco, pues no fue arrimado comprobante emitido por alguna entidad financiera en el que se pueda observar con claridad dicho pago o constatar si estos valores fueron efectivamente depositados a su nombre, a qué cuenta fueron remitidos, y la fecha y la hora del pago de los mismos.

### INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN

En cuanto a la inconformidad señalada por el apoderado de la parte demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, relativo a los intereses moratorios, la Sala considera que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto, como quiera que el juez A quo no ordenó tal condena pues, por el contrario, encontró que no se

había evidenciado por parte del actor el cumplimiento de los requisitos para proceder al estudio de dicha sanción, como quiera que no fue allegado al plenario copia de la solicitud radicada ante la demandada ni respuesta negativa de la misma, de donde se pudiera observar el cumplimiento de la reclamación de la licencia; por lo anterior, se reitera, la Sala no se pronunciará sobre esta pretensión como quiera que la primera instancia no accedió a ella.

Ahora bien, en lo que concierne a la indexación que señala CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, no debe concederse por cuanto se encuentra en estado de liquidación forzosa administrativa por fuerza mayor, debe señalarse que si bien no existe normatividad alguna que establezca la actualización de estas sumas, esto no es óbice para desconocer que el reconocimiento y pago de las prestaciones y obligaciones en salud deben ser oportunas y dentro de los periodos concebidos para ello, teniendo en cuenta la inflación y la pérdida constante del poder adquisitivo de la moneda.

Por lo tanto, se le recuerda al apoderado, que independientemente del estado de liquidación forzosa que en la actualidad atraviesa la demandada, el reajuste que implica la actualización monetaria o indexación, no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda, a diferencia de la condena por intereses de mora, que sí causa un aumento en el valor adeudado conforme transcurre el tiempo sin que el deudor satisfaga la obligación; lo anterior quiere decir, que al conceder la actualización monetaria sobre la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.166.884), no hace que la deuda se modifique, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo anterior, por cuanto no resulta de recibo considerar que el demandante reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello trasladaría el riesgo de la depreciación a su cargo.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia en todas sus partes. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de apelación, proferida el veinticuatro (24) de agosto de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*